



Recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RENE BUSTAMANTE GUERRA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00172-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP

Resolución Directoral

N° 00016-2026-SUCAMEC-DSSP

Lima, 05 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RENE BUSTAMANTE GUERRA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 42270932, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00172-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 23 de enero de 2026; el Dictamen Legal N° 00065-2026-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones, es función de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada tiene como objetivo regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1213, señala que el servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección. La prestación de este servicio puede ser brindada con arma de fuego;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio individual de seguridad personal y patrimonial están*



obligadas a celebrar un contrato de trabajo con aquellas personas naturales que presten este tipo de servicios, de acuerdo a las normas laborales vigentes”;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del citado Reglamento establece los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio individual de seguridad personal (SISPE), los mismos que se encuentran compilados en el procedimiento administrativo denominado “*Autorización para la prestación de servicio individual de seguridad personal*”, con Código PA3400830F, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN;

Que, en ese contexto, mediante el expediente N° 202500509963, de fecha 19 de diciembre de 2025, a través de la Plataforma SEL, el señor JOSE RENE BUSTAMANTE GUERRA, (en adelante, el administrado), solicitó la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, al momento de evaluar la solicitud, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada evaluó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2024-IN, de fecha 19 de agosto de 2024: *a) Formulario de solicitud firmado por el/la administrado/a indicando datos personales, número de DNI y RUC, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras, consignar domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada, o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales, correo electrónico y número telefónico. En ambos casos, consignar el número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad, b) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona que solicita la autorización, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír, c) Declaración Jurada del administrado de cumplir con los requisitos establecidos en los literales c) y f) del artículo 57 presente Reglamento, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC, d) Copia del Certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), y e) Copia del contrato de trabajo celebrado con el/la usuario/a que requiere el servicio;*

Que, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada a través del Oficio N° 00387-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 15 de enero de 2026, observó la solicitud en el extremo relacionado al contrato de trabajo presentado y la declaración jurada, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para la subsanación correspondiente;

Que, al no haber subsanado dentro del plazo el administrado, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada emitió la Resolución Subdirectorial N° 00172-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 23 de enero de 2026, resolviendo



desestimar la solicitud presentada por el administrado para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE), conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1213 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, con fecha 30 de enero de 2026, recaído en el expediente N° 202600040772¹, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00172-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón² en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 23 de enero de 2026, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

“(…)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Sobre la Incompetencia de SUCAMEC en Materia Laboral

¹ En el presente expediente, se acumuló el registro 202600040716; en virtud al numeral 127.2, del artículo 127 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; que consigna lo siguiente: Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se traten de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente

² Morón, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

³ Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



La resolución impugnada pretende fiscalizar la validez de los contratos bajo el TUO del Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, debemos señalar:

Falta de Competencia: SUCAMEC tiene competencias para fiscalizar la seguridad privada, pero carece de facultad para interpretar o calificar la validez de las cláusulas de un contrato de trabajo. Dicha potestad corresponde exclusivamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en todo caso a la SUNAFIL o al Poder Judicial.

Ultra Vires: Al observar un contrato por falta de horario fijo, la entidad está actuando más allá de sus atribuciones (ultra vires), interfiriendo en el ámbito del Derecho Laboral que no le pertenece.

2. Sobre la Naturaleza de la Jornada de Seguridad y la Doctrina del TC

La entidad ignora que la actividad de seguridad privada posee una naturaleza especial:

Jornadas Atípicas: Según lo establecido por el Tribunal Constitucional, los servicios de seguridad pueden estar sujetos a jornadas acumulativas o atípicas debido a la necesidad de continuidad del servicio (12 horas diarias, regímenes de 4x2, etc.).

Flexibilidad: Exigir un horario rígido de "entrada y salida" en el contrato desnaturaliza la operatividad del servicio de seguridad, el cual depende del lugar de destaque y las necesidades del cliente, siempre respetando los topes máximos legales.

3. Vulneración al Principio de Predictibilidad y Vacío Legal

Es un hecho fáctico que a la fecha no se han publicado las Directivas que desarrollan el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213:

Arbitrariedad: Al no existir las Directivas ordenadas por la Segunda Disposición Complementaria Final, los evaluadores aplican un "criterio subjetivo". Esto convierte el procedimiento en una "lotería legal" donde el administrado no sabe a qué reglas atenerse.

Ley N° 27444: Se vulnera el Principio de Predictibilidad, el cual obliga a la administración a brindar información veraz y completa sobre los requisitos. La administración no puede suplir un vacío legal creando requisitos ad hoc que no están expresamente consignados en la norma de seguridad privada.

(...)"

Que, en ese contexto, y de conformidad con la evaluación jurídica contenida en el Dictamen Legal N° 00065-2026-SUCAMEC-OAJ, de fecha 02 de febrero de 2026, de la revisión del Oficio N° 00387-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP y de la Resolución Subdirectoral N° 00172-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, se advierte que la autoridad de primera instancia no desarrolló una motivación clara, concreta y específica respecto de las observaciones formuladas al contrato de trabajo presentado por el administrado, limitándose



a efectuar afirmaciones genéricas sobre una supuesta incompatibilidad con la normativa vigente, sin identificar los aspectos concretos considerados deficientes ni la relación de tales observaciones con los requisitos exigidos en el procedimiento administrativo correspondiente;

Que, en tal sentido, la ausencia de una exposición suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la desestimación de la solicitud impide conocer con certeza las razones que motivaron la decisión adoptada, afectando la transparencia de la actuación administrativa y el adecuado ejercicio del derecho de defensa del administrado, quien no contó con elementos objetivos que le permitan identificar de manera precisa las observaciones que debían ser subsanadas dentro del plazo otorgado;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos deben encontrarse debidamente motivados, expresando de manera clara y congruente los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, siendo exigible que la autoridad administrativa identifique los hechos relevantes, las normas aplicables y la relación lógica entre ambos;

Que, en consecuencia, corresponde que la instancia superior revise el acto impugnado a la luz de los principios que rigen el procedimiento administrativo, a fin de verificar si la actuación de la autoridad de primera instancia se ajustó al deber de motivación y a los estándares mínimos de claridad y razonabilidad exigidos por el ordenamiento jurídico;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444, el sentido de la presente decisión se sustenta en los fundamentos jurídicos desarrollados en el Dictamen Legal N° 00065-2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, órgano de apoyo legal de la SUCAMEC;

Que, asimismo, debe precisarse que los criterios expuestos y la decisión adoptada en la presente resolución se circunscriben exclusivamente a las particularidades fácticas y jurídicas del presente expediente administrativo, no constituyendo precedente administrativo ni resultando de aplicación general a otros procedimientos;

De conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 1127 y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **ESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE RENE BUSTAMANTE GUERRA** con DNI N° 42270932, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectorial N° 00172-2026-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 23 de enero de 2026.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud, a fin que la autoridad competente emita un nuevo



pronunciamiento, teniendo en consideración los criterios desarrollados en el Dictamen Legal y en la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
RAPOSO DE OLIVEIRA MENGOA
Jose Luis FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/02/2026 11:24:34-0500

Documento firmado digitalmente

JOSÉ LUIS RAPOSO DE OLIVEIRA MENGOA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL –SUCAMEC